



RESOLUCION No. CSJATR19-928
20 de septiembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00677-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la T.P No. 111.813 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00464, contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00677-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, en su condición de apoderado especial de la parte demandante (BANCO DE BOGOTA), dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00464, consiste en los siguientes hechos:

PRIMERO: Se presentó Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía ante los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Luis Alfonso Roa Maldonado por encontrarse en mora en el pago de las obligaciones dineradas contraídas con mí representado, Banco de Bogotá.

SEGUNDO: Mediante auto calendado 22 de agosto del 2018, notificado en fecha 23 de agosto del 2018 el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla - Localidad Norte Centro Histórico se libra mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Previas diligencias de notificación al ser estas negativas, se solicitó el emplazamiento del demandado por medio de memorial radicado en fecha 7 de noviembre del 2018.

CUARTO: En fecha 19 de febrero del 2019 se radica impulso de la solicitud de fecha 7 de noviembre del 2018.

QUINTO: En fecha 13 de agosto se radica el segundo impulso de fecha 7 de noviembre del 2018.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y

permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con oficio del 12 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de septiembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7650, pronunciándose en los siguientes términos:

Comedidamente doy respuesta al oficio No. CSJATO19-1407 del 12 de septiembre de 2019, en virtud de la cual solicita rinda informe escrito acerca de los hechos descritos por JAIME ANDRES ORLANDO CANO, en el que manifiesta retardo dentro del proceso con radicación No. 2018-00464, las cuales procedo a realizar así:

PRIMERO: Revisado el expediente con radicación No. 2018-00464, se constata que no corresponde a lo indicado por el solicitante, pues se trata de una demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTÁ SA contra JAIRO DE JESUS SABAT TARUD, y no, contra la demandada MARGARITA RODRIGUEZ CENEGAL. En dicho proceso se encuentra pendiente el retiro de la demanda por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

solicitud de la apoderada de la parte demandante, Dra. Sonia Dumar Habib. No se observa solicitud de emplazamiento.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, revisado en el inventario de procesos del despacho, se constata que existe una demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ SA en contra de MARGARITA RODRIGUEZ CENEGAL cuyo proceso corresponde a la radicación No. 2019-00563.

Sobre el particular, contrario a lo que narra el solicitante de la vigilancia, no se puede asegurar una demora injustificada incurrida por esta agencia judicial dentro del proceso, toda vez que las actuaciones se han proferido en momentos prudentemente definidos, conforme a las actuaciones que el Juez debe desplegar, teniendo en cuenta las etapas procesales establecidas en el Código General del Proceso. Además, se considera que el despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada radicada desde el 7 de noviembre de 2018.

TERCERO: En efecto, en fecha 7 de noviembre de 2018 el demandante, mediante apoderado judicial, radicó escrito de solicitud de emplazamiento de la pasiva.

Contrario a lo que manifiesta el solicitante, no ha existido una demora injustificada por parte del despacho, por el contrario, las actuaciones desplegadas por el despacho cronológicamente, han estado encaminadas siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes, a pesar de la Congestión por la cual atraviesa esta agencia judicial desde el año 2016, generada por la insuficiencia en el número del personal que labora en el despacho, la carga laboral originada por la demanda de justicia respecto a procesos de mínima cuantía y la necesidad de darle trámite a los procesos que ya han sido admitidos y los que se encontraban por admitir, situación ésta que es de conocimiento público tanto para la administración judicial como para los usuarios.

Así mismo, vale la pena indicar que este proceso hizo parte de las aproximadamente 952 demandas recibidas durante el término de un mes (1) en que se levantó la medida de suspensión de reparto por ACUERDO No. CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, lo cual sumado a los 1.640 que se encontraban activos en etapa de conocimiento y trámite posterior.

Se destaca que no existe una falta de diligencia del despacho para el trámite de este proceso pues, la demora en la que se pueda ver inmerso el Despacho se circunscribe a una situación que es generalizada dentro del despacho.

CUARTO: Por otra parte, se advierte que las solicitudes de vigilancia administrativa no pueden ser utilizadas al arbitrio de alguna de las partes, como si se tratara de una herramienta para causar presión a la comunidad judicial, pues vale la pena advertir que, su utilización debe ser responsable y ajustada a la realidad procesal, no desconociendo que los procesos tienen unos términos y unas etapas que deben surtir en aras de no vulnerar ninguno de los derechos de las partes, dentro de las cuales se incluyen, los de acceso a la justicia, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros.

Por último, se solicita no dar apertura a la vigilancia administrativa por cuanto no hay motivos normativos para sustentar una omisión por parte de este Despacho, vale destacar que en fecha 16 de septiembre de 2019 se resolvió ordenar el emplazamiento por el solicitante, así las cosas, se constituye un hecho superado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

5

22

Se deja constancia que al presente informe se anexa copia simple de los siguientes documentos:

1. Copia 16 de septiembre de 2019.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reporto;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de mandamiento de pago.
- Copia de memorial de fecha 07 de noviembre de 2018.
- Copia de memorial de fecha 19 de febrero de 2019.
- Copia de memorial de fecha 13 de agosto de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se allego la siguiente.

- Copia de auto de 16 de septiembre de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite de la solicitud de emplazamiento del demandado dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00464?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, cursa proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública de radicación No. 2018-00464.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del



Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderado judicial de la parte demandante, quien presento demanda ejecutiva de mínima cuantía ante los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de Luis Alfonso roa Maldonado por encontrarse en mora en el pago de las obligaciones dinerarias contraídas con su representado, Banco de Bogotá.

Indica que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018, el Juzgado Tercero de Pequeñas Casas y Competencias Múltiples de Barranquilla, libra mandamiento de pago en contra del demandado a acuerdo a las pretensiones de la demanda.

Sostiene que previas diligencias de notificación al ser estas negativas, solicitó el emplazamiento del demandado por medio de memorial de fecha 7 de noviembre de 2018, presentando 2 impulsos procesales de fecha 19 de febrero y 13 de agosto de 2019, sin que a la fecha se haya procedido a realizar lo pertinente.

Que el funcionario judicial señala, que revisado el expediente con radicación 2018-00464, constante que no corresponde a la indicado por el solicitante, toda vez que se trata d un proceso ejecutivo promovida por BANCO DE BOGOTA contra JAIRO DE JESUSU SABAT TARUD, y no contra la demandada MARGARITA RODRIGUEZ CENEGAL. En dicho se encentra pendiente el retiro de la demanda por solicitud de la apoderada de la parte demandante, Dra. Sonia Dumar Habib, no se observa solicitud de emplazamiento.

Señala que, no obstante, revisado en el inventario de procesos del despacho, se constató que existe una demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DE BOGOTA en contra de MARGARITA RODRIGUEZ CENEGAL, cuyo proceso corresponde a la radicación No. 2019-00563.

Indica que, en efecto en fecha 7 de noviembre de 2018 el demandante a través de apoderado judicial radicó escrito de solicitud de emplazamiento de parte pasiva, siendo resuelta dicha solicitud mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019. Finalmente solicita no dar apertura a la vigilancia judicial administrativa, por cuanto no hay motivos normativos para sustentar una omisión por arte de su despacho.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor JAIRO EMILIO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, procedió a normalizar la situación de deficiencia adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber ordenado el emplazamiento de la parte demandada solicitado por el demandante.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el Despacho profirió auto de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual ordena notificar al demandado MARGARITA RODRIGUEZ CENEGAL a través de emplazamiento.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Tercero de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de Barranquilla. Toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

Sin embargo, observa esta Corporación, que el auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa, coincide con el término de traslado de esta vigilancia al funcionario judicial, por lo que es preciso concluir, que desde la fecha en que fue solicitado dio emplazamiento, esto es; 7 de noviembre de 2019, el proceso permaneció inactivo y sólo con ocasión de esta vigilancia, el Despacho procedió a realizar el trámite que correspondía según la situación puesta a su conocimiento.

De tal manera, que se le CONMINA al Doctor JAIRO EMILIO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que dé trámite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JAIRO EMILIO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO EMILIO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor JAIRO EMILIO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de



Barranquilla, para que dé trámite célere a los procesos sometidos a su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ JMB